

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 15 de Abril de 1905.

NUM. 100

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Cádiz, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Heróles.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valarino, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete, celebrada el día 6 de Abril de 1905

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 67 de 1905, de 6 de Abril, por el cual se aumenta el número de las alumnas de la Escuela de Telegrafía

Decreto número 68 de 1905, de 6 de Abril, sobre nombramiento de Abogado Consultor del Poder Ejecutivo

Resolución número 47

Resolución número 51

Resolución número 53

Circular número 12

Nota del señor R. Arias F., Gerente de la American Trade Developing Co., al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y contestación

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 113 de 1905, de 6 de Abril, por el cual se adopta una medida fiscal

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Licitación

Secretaría de Fomento.

Decreto número 28 de 1905, de 31 de Marzo, por el cual se hacen varios nombramientos y una promoción

Decreto número 29 de 1905, de 1.º de Abril, por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos y se hace una promoción

Contrato número 8

Provincia de Panamá.

Relación de los documentos registrados en el libro de Registro número tercero, donde se anotan las hipotecas, correspondiente al mes de Febrero de 1905

Provincia de Colón.

Acta de la visita pasada á la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Marzo de 1905, por el señor Gobernador de la Provincia

Acta de la visita pasada á la oficina del Juzgado 1.º del Circuito de Colón, por el señor Gobernador de la Provincia, correspondiente al mes de Marzo del año de 1905

Relación de los documentos registrados en el libro de Registro número tercero que el suscrito Secretario presenta al señor Juez, hoy 31 de Marzo de 1905

Provincia de Chiriquí.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí á la Administración Provincial, correspondiente al mes de Diciembre de 1904

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las entradas de buques habidas en el puerto de Bocas del Toro, durante el mes de Febrero de 1904, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc. etc.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete, celebrada el día seis de Abril de 1905.

En la ciudad de Panamá, á las nueve de la mañana del día seis de Abril de 1905, se reunió el Consejo de Gabinete á iniciativa de su Presidente. Dióse lectura á las notas números 109 y 211 del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, en la primera de las cuales solicita del Consejo el restablecimiento de los sueldos de los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá y Bocas del Toro, de conformidad con la ley sobre sueldos y asignaciones y en vista de lo reducido de la partida que se les señala para viáticos; y en la segunda que se aumente la partida para atender á los gastos de local pasivo del Juzgado 2.º del Circuito, con motivo de aumento del alquiler del que en la actualidad ocupa y de no haberse podido conseguir otro adecuado, bajo mejores condiciones.

El Consejo resolvió aumentar solamente el sueldo del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Panamá, teniendo en cuenta el número de visitas que tiene que hacer mensualmente á las diferentes escuelas de la Provincia, por cuya razón se le asignó como sueldo la suma de B. 82.00 mensuales; y que se continuará pagando el arrendamiento del local para el Juzgado 2.º del Circuito, hasta que se agote la partida votada para ese objeto, tomando entonces las medidas que fuere conveniente.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 67 DE 1905.

(DE 6 DE ABRIL).

por el cual se aumenta el número de las alumnas de la Escuela de Telegrafía.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que varias de las señoritas que hicieron solicitud para ingresar en la Escuela de Telegrafía de acuerdo con el Decreto número 38 de 23 de Febrero último y que resultaron excedentes, han manifestado el deseo de que se les permita recibir instrucción gratuita sin el goce de la pensión acordada á las alumnas becadas, y

Que nada más satisfactorio para el Gobierno—ya que no le ha sido posi-

ble adjudicarle beca á todas las aspirantes por falta de partida apropiada—que propender al desarrollo de la instrucción profesional en la mujer,

DECRETA:

Artículo 1.º Aceptase como alumnas supernumerarias de la Escuela de Telegrafía á las señoritas que en seguida se expresan:

Albertina María Sánchez, Lucía I. Gallol, Elida María Malo, Digna María Cano, María Guadalupe Quinzada Abrego, Rosina Aguilera, Carmen Caudanedo, Enriqueta Berguido, América Ardán, Ernestina Osas, Agripina Solano, Montela María Frago, Ida María Myers, Julia de la Guardia, Ana de la Rosa Torre, María Clementina Jaén, Carolina Mérida Jaén, Soledad Avila, Micaela Montalván, Junna Bautista Antepara, Antonia García, María de O. Solano, Elvira Pinilla.

Artículo 2.º La Escuela de Telegrafía se dividirá en dos secciones, de la manera siguiente:

SECCION 1.º

Compuesta por las alumnas becadas; y

SECCION 2.º

Compuesta por las alumnas supernumerarias.

Artículo 3.º Créase el puesto de Ayudante de la Escuela de Telegrafía; por Decreto separado se nombrará la persona que debe ejercer dicho cargo, y por el Reglamento interno de la Escuela se le fijarán las funciones que deba desempeñar.

Artículo 4.º Cada una de las Secciones en que se divide la Escuela recibirá seis horas diarias de instrucción en la forma que establece el Director.

Artículo 5.º La matrícula correspondiente queda abierta de 2 á 3 de la tarde en el local donde funcionará la Escuela, y se considerará excluida la señorita que no haya llenado este requisito el día 20 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 68 DE 1905,

(DE 6 DE ABRIL),

sobre nombramiento de Abogado Consultor del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 23 de la Ley 22 de 18 de Abril de 1904,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doctor Eusebio A. Morales, Abogado Consultor del Poder Ejecutivo con la asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500.00).

Artículo 2.º Además de la intervención del Abogado Consultor en las discusiones de los tratados, convenios

GACETA OFICIAL

y negociaciones públicas, y del dictamen que debe dar sobre todos los asuntos que se sometan a su estudio, ejecutará los trabajos que el Gobierno considere convenientes encomendándole, entre los cuales se le designa desde ahora el de una Compilación oficial que comprende:

1.° La Constitución del país procedida de un bosquejo histórico y de los actos de la Junta de Gobierno Provisional;

2.° Las Leyes expedidas por la Convención Nacional, concordadas y anotadas;

3.° Los Decretos de carácter general dictados por el Poder Ejecutivo desde el 20 de Febrero de 1904, y los convenios celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos;

4.° Las Resoluciones ministeriales referentes a todos los ramos de la Administración Pública, por orden de materias; y

5.° Un índice alfabético y otro analítico de las materias de la compilación.

Artículo 3.° Para la exactitud de la compilación, el Abogado Consultor ocurrirá en los casos de duda a los originales, para lo cual cada Secretario de Estado procurará los que le corresponden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 47.—Panamá, Marzo 29 de 1905.

Consulta el señor Gobernador de la Provincia de Coclé hasta donde alcanza la autonomía municipal de que habla el artículo 130 de la Constitución, porque viéndose que ella debe tener algún límite. Funda su consulta en la frecuencia con que suspende el Poder Ejecutivo algunos Acuerdos por extralimitación de las atribuciones de los Concejos Municipales, y de ahí deduce la necesidad de que se demarque el límite que esa autonomía deba tener.

Para resolver el punto cuestionado,

SE CONSIDERA:

Dice el artículo 130 de la Constitución: "Los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional."

Es autonomía municipal, jurídicamente hablando, la facultad que los Municipios tienen para gobernarse por sus propias leyes ó fueros.

Según esto, la libertad de acción de los Municipios es casi absoluta porque no admite más limitación que la de no contraer deudas sin consentimiento del Cuerpo Legislativo, pero tal libertad no es practicable porque la mayor parte de nuestros Municipios, por razón de la pobreza, apatía y atraso en que se hallan no están en aptitud de recibir ese beneficio con la amplitud (self government) que lo requiere la disposición constitucional citada. Se haría a esas entidades con tal immoderada autonomía más mal que bien, y ese mal no sólo refluiría sobre ellos sino también sobre el todo que componen, ó sea el Estado.

La autonomía absoluta en nuestros Municipios corre parejas con la idea que alguien concibió de que la Constitución de la nueva República debía calcarse sobre la de los Estados Unidos, como si nuestra civilización alcanzara el mismo grado de altura a que ha llegado la de este poderoso país.

Iregui, notable expositor de ciencia constitucional, después de poner de manifiesto la necesidad de la autonomía municipal, aunque con sujeción a la unidad nacional, dice:

"Para asegurar la unidad del Estado, basta reducir a la fuerza pública, al orden público, parte de la enseñanza; la legislación, y algunos trabajos que el seccionamiento no puede realizar."

Esta sabia doctrina pone de manifiesto el hecho de que si se dejase a los Municipios la amplitud de acción de que trata el artículo 130 de la Constitución, quedaría destruida la unidad del Estado y sobrevendría conseqüencialmente la anarquía en los distintos ramos de la administración pública. Toda idea avanzada es bella en teoría, pero no es siempre practicable por razones de tiempo y de lugar.

Diáse, sin embargo, que la disposición de que se trata debe acatarse cualquiera que sea el resultado que su cumplimiento produzca, pero es el caso que ella fue incrustada en la Constitución a última hora, sin tener en cuenta que disposición posterior, el artículo 131, limitaba su alcance, porque esta disposición concede autonomía a los Municipios pero a la vez fija el límite prudencial de esa misma autonomía, y por ser disposición posterior priva sobre la anterior, según conocidos principios de hermenéutica legal.

¿Y que más autonomía quieren muchísimos de los Municipios de hoy si no se hallan suficientemente preparados para usar de la que actualmente poseen? Lo prueba la frecuencia con que, por defectuosos, se suspende la ejecución, hoy como ayer, de la mayor parte de los Acuerdos municipales.

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE:

La autonomía de los Municipios de la República de que trata el artículo 130 de la Constitución sólo va hasta el límite que para cada caso fija la ley, según lo previene el artículo 131 de la misma Constitución.

Cópiese, comuníquese y dese cuenta a la próxima Asamblea Nacional.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

DANIEL BALLEÑ.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 51.—Panamá, 5 de Abril de 1905.

Henrique C. de la Espriella, de Boacas del Tago, manifiesta en el memorial que precede, que en el año de 1901 remató en pública subasta el impuesto sobre trabajo personal subsidiario del mencionado Distrito correspondiente al mismo año, y que más de la mitad de los individuos obligados al pago de dicho impuesto no lo efectuaron debido a que el Concejo no pudo prestarle el apoyo a que se obligó en el contrato respectivo.

Con tal motivo hace la siguiente consulta:

"El hecho de haber expirado el año por el cual hizo el remate ¿exonera del pago del impuesto causado a los individuos que no lo satisficieron?"

Para resolver,

SE TIENE EN CUENTA:

Que el solo hecho de que un varón mayor de 18 años y menor de sesenta resida en un Distrito lo obliga a pagar la contribución denominada servicio personal subsidiario, cuyo producto se destina a la composición de

las vías públicas y al pago de otros gastos materiales, y

Que una vez causado dicho impuesto, como todos los demás establecidos por leyes, ordenanzas ó acuerdos, la obligación de pagarlo no se extingue por haberse vencido el período al cual correspondía la cuota que se adeude, sino que, por el contrario, los que hayan descuidado el deber de consignar en oportunidad el valor de sus cuotas en la respectiva oficina recaudadora se consideran deudores morosos, obligados a pagarlas con el recargo que como pena se establece para tales casos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El vencimiento del período al cual corresponden las cuotas provenientes del impuesto personal subsidiario de los deudores de pagar por algunos individuos, no produce la extinción de la deuda a favor del Tesoro ó de quien sus derechos represente. Los individuos que se hallen en el caso mencionado deben ser considerados deudores morosos, sujetos al pago de las cuotas que adeuden con el recargo de 50,° que establece el artículo 16 de la Ordenanza número 51 de 1898, reglamentaria del impuesto en cuestión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 53.—Panamá, 10 de Abril de 1905.

Por cuanto en los documentos que se tienen a la vista,

CONSTA:

a) Que el ex-Agente de Policía Miguel A. Cifuentes dejó de percibir, por haberse ausentado de la ciudad, el sueldo correspondiente a la tercera década del mes de Junio y a la primera del de Julio de 1901.

b) Que el Habilitado General del Cuerpo de Policía reintegró a la oficina respectiva, entre otras cantidades de dinero, la que había recibido para el pago de los haberes de Cifuentes correspondientes a los meses mencionados; y

c) Que en el Presupuesto de Gastos de la Vigencia actual existe una partida para el pago de lo que se adeuda por servicio de vigencias económicas expiradas,

SE RESUELVE:

El Habilitado General del Cuerpo de Policía procederá a formar un vale especial por la suma de cuarenta pesos plata colombiana ó su equivalente en balboas, para el pago de los haberes del ex-Agente Miguel A. Cifuentes correspondientes a la tercera década de Junio y primera de Julio del año de 1901.

El gasto en referencia se imputará al Capítulo 42, artículo 128 del Presupuesto de Gastos para la vigencia económica actual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 12.—Panamá, Marzo 22 de 1905.

Con fecha 20 de Octubre pasado se celebró un contrato entre el señor Director General del Telégrafo y el señor Wenceslao Alvarez sobre suministro y colocación de postes para el trayecto de la línea telegráfica comprendido entre los ríos San Juan y Corrales en la Provincia de Chiriquí.

El mal estado del trayecto de la línea telegráfica mencionado y la consiguiente urgencia de reponer sin pérdida de tiempo los postes dañados para que no se interrumpiera la comunicación fueron causa, según informa el señor Director General, de que el contrato con el señor Alvarez se hubiera ajustado privadamente y no por licitación pública.

Como el Contratista avisó ahora que ha suministrado y enterrado los postes en referencia, los que debían ser inspeccionados por persona que reúna las condiciones de honradéz é idoneidad,

SE RESUELVE:

Designar al señor Eugenio Loeffler, Ingeniero al servicio del Gobierno en la Provincia de Chiriquí, para que inspeccione y reciba la línea telegráfica reconstruida por el Contratista.

El señor Loeffler sólo aceptará los postes que reúnan las siguientes condiciones:

1.° Que sean de madera de corazón, y

2.° Que midan seis metros de largo por lo menos; veinte centímetros de diámetro en la parte inferior, y diez a doce centímetros en la superior. Dicha medida sólo se fija para el corazón del poste, no para todo el diámetro de la madera del mismo.

El señor Loeffler rechazará los postes que no reúnan las condiciones apuntadas, los cuales reemplazará el Contratista con otros que reúnan dichas condiciones, más la de tener carbonizado el poste en la parte que vaya dentro de la tierra.

Se espera que el señor Loeffler dará oportunamente el informe respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Secretario,

El Subsecretario,

DANIEL BALLEÑ.

CIRCULAR NUMERO 12.

Panamá, 8 de Abril de 1905.

Señor Gobernador:

La gran cantidad de inmigrantes de todos los países del globo que han afluido al Istmo atraídos por las noticias que en el exterior circulan acerca de la situación económica creada por el nuevo orden de cosas existen aquí ha dado por resultado el que actualmente sea crecido el número de vagos que residen en las principales ciudades de la República.

Como es fácil comprenderlo, la existencia de individuos de tales condiciones en gran número es eminentemente perjudicial para la moralidad y la seguridad públicas, é interesa, por tanto, proceder incontinenti a dar cumplimiento estricto y enérgico a las disposiciones de los artículos 421 ó 426 del Código de Policía.

En consecuencia, este Despacho dispone que así se haga y confía en que usted dará las instrucciones del caso a las autoridades de su dependencia para que cooperen activamente al fin indicado.

De usted atento servidor.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

NOTA

del señor R. Arias F., Gerente de la American Trade Developing... al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y contestación.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

De conformidad con los arreglos celebrados entre el Gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América, se expidió por el Excmo. Sr. señor Presidente de la República el Decreto número 183 de 1904 cuyo artículo 2.º ordena que el despacho de correos para los Estados Unidos y la Zona del Canal se hará desde el 12 de Diciembre de 1904 como si ambos países formaran un solo territorio y en consecuencia, será aplicable la tarifa de servicio interno de los Estados Unidos. En cumplimiento de esta parte del Convenio, el Director General de Correos del Gobierno Americano expidió su orden número 1438 ordenando que la clasificación doméstica, condiciones y tasas de portes locales eran aplicables también desde el 12 de Diciembre de las matas que se despacharan de los Estados Unidos para la República de Panamá.

Ahora bien, sucede que el señor Director General de Correos de la República insiste en que el porte de una carta sencilla (pero hasta de una onza) de Panamá para los Estados Unidos, sea aquí cinco centavos de plata panameña. Como viniendo una carta de los Estados Unidos para Panamá pagaría sólo, según la tarifa americana, un porte de dos centavos y según la ley sobre el sistema monetario vigente, se fija el radio de dos por uno entre el oro americano y el plata panameña, es claro que el porte de una carta sencilla de Panamá para cualquier punto de los Estados Unidos debe ser cuatro centavos en vez de cinco centavos que hoy se exigen.

No habiendo podido conseguir del señor Director General de Correos de la República que atienda nuestra solicitud en el sentido indicado, ocurrimos a U. S. S. para pedir una resolución que ponga fin al perjuicio que tanto nosotros como los demás venimos sufriendo.

American Trade Developing Co. R. ARIAS F.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 303.—Panamá, Abril 5 de 1905.

Señor R. Arias F., Gerente de la American Trade Developing Co.

Presente.

Paso á dar respuesta al atento memoria que usted se sirvió dirigirme últimamente.

El Convenio Tiff-Amador establecido entre uno y otro Estado, como si fueran uno solo, pero á pesar de eso es lícito para Panamá el cobro de un centavo más en cada quince gramos ó menos de peso, por razón de su sistema monetario.

Prueba este aserto el artículo 10 de la Convención Principal de la Unión Postal Universal que dispone que los países que no tienen el franco como unidad monetaria fijan sus cuotas según la equivalencia de sus monedas respectivas, redondeando esos portes conforme al cuadro que figura en el artículo IV del reglamento de orden y detalle.

Por eso los Estados Unidos fijaron sus equivalencias así: por 25 céntimos, 5 centavos oro; por diez céntimos, dos centavos oro; por 5 céntimos, un centavo oro. El Perú por ejemplo, ha fijado la equivalencia de diez céntimos en cinco centavos plata. Y en Panamá ha hecho otro tanto en virtud de la facultad de que se trata, y por eso, repito, es lícito el cobro que por parte de correspondencia se hace actualmente.

De usted atento S. S. SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 103 DE 1905.

(DE 6 DE ABRIL).

por el cual se adopta una medida fiscal.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en los Catastros formados por las Juntas Calificadoras en muchos de los Distritos de la República, en el presente no, se ha incurrido en omisiones considerables, principalmente en lo que respecta á los bienes semovientes;

2.º Que en las calificaciones de los bienes raíces se observa en multitud de ellas una estimación de su valor sumamente baja comparada con los precios en que han sido vendidas á sus actuales dueños, ó valoradas para otros fines distintos que el de la contribución sobre ellos, habiéndose dado el caso de que en algún Distrito la Junta Calificadora haya señalado igual valor á todos los terrenos de las muchas haciendas en él existentes, lo que salta á la vista ser una estimación antojadiza;

3.º Que las contribuciones públicas tienen, como deben tener, un carácter general y no es justo que en unos Distritos los dueños de bienes, ya sean raíces ó semovientes, paguen menos que lo que se paga en otros por cosas semejantes;

4.º Que en los Catastros no figura el impuesto sobre ninguna nave, no obstante que esa es un bien sujeto al impuesto conforme al artículo 24 de la Ley 88 de 1904, que claramente expresa que gravá los capitales cualquiera que sea la forma en que se encuentran, y desde luego que entre los bienes que declara exonerados el párrafo del mismo artículo no figuran los de la naturaleza apuntada;

5.º Que se tiene noticia de que gran parte de las Juntas Calificadoras no han tomado en cuenta los novillos empobrecidos, creyendo erradamente que no están sujetos al impuesto.

DECRETA:

Artículo 1.º Después de fijados los proyectos de Catastros de los bienes inmuebles y semovientes en las oficinas de los Gobernadores ó Alcaldes, estas autoridades harán comparecer á su Despacho á las personas que figuren como dueños de los bienes que aparecen en los respectivos Catastros, ó á los representantes de éstos, y les exigirán que, bajo juramento, manifiesten si la cantidad de ganado vacuno, de cerda, caballar ó mular, que se les señala en el Catastro es efectivamente la que poseen, y si fuere mayor cantidad la desigüe.

1.º Igual juramento se exigirá á los dueños de inmuebles respecto del valor de ellos de acuerdo con la renta, y si ellos manifestaren ser mayor lo harán constar.

2.º De dichos juramentos se extenderá la correspondiente diligencia suscrita por el funcionario público, su Secretario y el particular interesado, sacando copia de ella que se enviará á la Secretaría de Hacienda para los efectos á que hubiere lugar.

Artículo 2.º Los que alteraren la cantidad de semovientes que poseen, serán considerados como defraudadores de la renta, pagarán el cuadruplo del impuesto ó incurrirán en una multa de un peso por cada animal que ocultaren.

Artículo 3.º Concedese acción popular para denuncia á los defraudadores de la renta, ó sea á las personas que tengan mayor número de semovientes del que han hecho figurar en el Catastro. En consecuencia cualquiera persona, sea particular ó empleado público, podrá elevar denuncia de que el impuesto sobre tal ó tales bienes no corresponde á la cifra que legalmente debe corresponderle, y se admitirán y evaluarán las pruebas de su dicho, y si tales pruebas exigieren gastos los hará el denun-

ciante, quien se reembolsará de ellos con los bienes del defraudador. Además tendrá derecho el denunciante á la mitad de la multa de que trata el artículo anterior y á la mitad del bien de la suma que á causa de su denuncia aumente la contribución dentro del año, si cobrarse.

Artículo 4.º Las penas serán impuestas administrativamente por los entendidos recaudadores del impuesto, previas las formalidades legales establecidas para tales casos, y si resultare perjurio, se pasará copia de lo conducente al Juez competente para lo de su deber.

Artículo 5.º De tiempo en tiempo y siempre que se juzgare conveniente, el Gobierno nombrará empleados especiales para averiguar en cada Provincia ó Distrito la exactitud de los bienes y sus rentas que expresen los Catastros, á quienes se invertirá de las facultades necesarias para el mejor desempeño de su comisión y á quienes los funcionarios públicos prestarán el debido apoyo. Esos empleados especiales gozarán del sueldo ó asignación que, en cada caso, se le señale.

Artículo 6.º Los dueños ó representantes de bienes inmuebles ó semovientes que no figuren en los Catastros están en la obligación de dar parte al respectivo empleado de Hacienda para que sean incluidos, y esto se hará, si se tratare de inmuebles, previo el avalúo por dos peritos, y si fueren semovientes, de conformidad con la manifestación jurada del propietario.

Artículo 7.º Los dueños de bienes, ó los encargados de ellos, que no figuren en los Catastros y no dieren el aviso de que trata el artículo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la aprobación del Catastro definitivo para el cobro del impuesto, ó treinta días después de la publicación de este Decreto, serán considerados como defraudadores de la renta ó incurrirán en una multa de un peso (\$1.00) por cada semoviente y de diez á cien pesos (\$10.00 á \$100.00) por cada finca raíz.

Artículo 8.º Los denunciadores de los bienes á que se refiere el artículo anterior, ya sean empleados públicos ó individuos particulares, tendrán derecho á la mitad de la multa que se imponga.

Artículo 9.º Los Gobernadores y los Alcaldes, así como todos los empleados de Hacienda, vigilarán que en sus respectivas comprensiones administrativas se cumplan estrictamente las disposiciones del presente Decreto y prestarán al apoyo de que tuvieren necesidad.

Artículo 10 (transitorio). Los Catastros formados por las Juntas Calificadoras de la propiedad en el presente año, serán devueltos por conducto de los Gobernadores de las respectivas Provincias, á fin de que dentro del término de treinta días hábiles que se les señala, más el de la distancia, los empiecen á que se refiere el artículo 1.º del cumplimiento á lo allí preceptuado y las Juntas Calificadoras reformen los Catastros de conformidad con las manifestaciones juradas y devuelvan las copias, así reformadas, á la Secretaría de Hacienda, por conducto regular.

Artículo 11 (transitorio). Los empleados que no dieren cumplimiento á lo dispuesto en el artículo que precede incurrirán en multa de cincuenta á cien pesos.

Dichas multas se impondrán por los Gobernadores, ó directamente por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 12. Serán incluidas en los Catastros solamente las naves cuyo valor exceda de diez balboas (\$100.00) asimilándoseles para los efectos del impuesto, á los bienes raíces.

Comuníquese, publíquese y ejecútense.

Dado en Panamá, á 6 de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPERANZA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1,587 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 15 de Mayo venidero, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pujas y repujas verbales se oirán de 2 á 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º N. N. se obliga á imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y á corregir, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas:

2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos á setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual á la del que el Gobierno presente como muestra;

4.º Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de long primer, para el fondo, y breviarío ó nonpareil, para el sumario, los edictos y avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día cuya fecha lleve el periódico y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plana se remitirán á las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El Registro Judicial se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deben insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que á bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (\$2.00).

Artículo 6.º Si por erratas substanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicará el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las reinventado horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibio de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 600 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará lo que le pida, á razón de cinco centésimos de balboa (\$1.05) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete á aumentar hasta en cuatro líneas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Co-

de Suprema, sujetándose para ello al Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte Suprema ordenare, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10. N. N. se obliga a formar y a imprimir, en los primeros veinte días del mes de Enero de 1906, al índice de las piezas publicadas en el Registro Judicial durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de éste, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonarle por ello cantidad alguna, siendo entendido que cualquier error, omisión o deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar a su impresión gratuita.

Artículo 11. N. N. se obliga a formar e imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de 1906, el índice de todas las piezas publicadas en el Registro Judicial durante el año de 1906.

Artículo 12. También se obliga N. N. a entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho colecciones empastadas del Registro Judicial, con sus respectivos índices, correspondientes al presente año y al de 1906, debiendo hacer la entrega de ellas así: en el mes de Enero de 1906 las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1907, las correspondientes al de 1906.

Artículo 13. El Gobierno se compromete a pagar a N. N., como precio de los seiscientos cincuenta ejemplares de cada edición, la suma de B. J. previo el V.º B.º del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14. N. N. presenta como fiador al señor quien se compromete a responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta balboas (B) 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 15. La falta de cumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones de este contrato autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha preñada, ó por cualquiera otra infracción, el Contratista queda de hecho incurso en una multa de B. J. 2.50 por cada día de demora, ó por cada infracción ó informalidad que se observe, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16. El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1906.

Panamá, Abril 8 de 1905.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 28 DE 1905,

(DE 31 DE MARZO),

por el cual se hacen varios nombramientos y una promoción.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Portamiras, con destino a las Provincias de Coclé y Los Santos, respectivamente, a los señores Abel Pedreschi y Luis Alvarez, H. Eriberto Rodriguez y J. H. Geenzler, y promuévese a puesto

de Cadenero al Porta-mira Aurelio Cumpilido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 29 DE 1905,

(DE 1.º DE ABRIL),

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos y se hace una promoción.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Florentino Rivera y Mauricio Léger para Cadeneros al servicio Técnico de la Secretaría de Fomento.

Artículo 2.º Promuévese al Portamira Domingo Dupuy al puesto de Cadenero con destino a la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 8.

Los infrascritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y H. O. Jeffries, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato para la construcción de un puente sobre el río Santa María, en el paso denominado El Vado, según el modelo número 198 A., de la American Bridge Co., puente de tres arcos especialmente calculado para el servicio de carreteras y ferrocarriles, y cuyas descripciones y especificaciones son las siguientes:

Art. 1.º El Contratista se compromete a construir el puente de manera que la longitud total de los dos arcos sea de trescientos veinte pies ingleses, y la anchura, incluyendo los dos viaductos, de veinticuatro pies con ocho pulgadas. El peso total del acero usado en la construcción del puente será de cuatrocientos tres mil libras. Dos de los tres arcos tendrán una longitud de sesenta pies y su construcción será del sistema Lattice Riveted Truss. (En este sistema las partes de compresión y tensión diagonales, estarán remachadas a las vigas mayores.)

El tercer arco tendrá una longitud de ciento ochenta pies y su construcción será del sistema Pin Connected Truss, y difiere del primero en que las partes diagonales, verticales y laterales estarán conectadas con las vigas mayores por medio de pezoneras.

El puente está calculado para resistir un peso causado por un tren de dos mil quinientas libras por pie lineal, y se ha previsto para dicho puente el uso de rieles de a cincuenta libras; sin embargo, cada uno de los arcos de setenta pies está calculado para poder resistir un peso de dos mil quinientas libras por pie lineal, y el arco de ciento ochenta pies, para poder resistir un peso vivo de tres mil libras por pie lineal.

El puente estará montado sobre cilindros de acero de a cinco pies y seis pulgadas de diámetro, y el espesor de las planchas que se ocupen en la construcción de los cilindros, será de tres octavos de pulgada inglesa, por lo menos.

Los cilindros serán enterrados a satisfacción del Ingeniero-Inspector, y descansarán cada uno sobre diez pilotes de madera incorruptible, a juicio del Ingeniero, y serán clavados a distancia conveniente de tal manera que no rocen con los cilindros.

La profundidad bajo la tierra y la altura máxima de los tubos cilindricos, será determinada por el Ingeniero.

Los cilindros serán ocho según el plano Drawing, número 195 A., archivado en la Oficina Técnica de la Secretaría de Fomento.

El puente será construido según las especificaciones de la Comisión Técnica nombrada por el Gobierno de la República, y en un todo de acuerdo con las especificaciones de la American Bridge Co., última edición.

Las especificaciones generales son:

1.º El especifico menor del material será de tres octavos de pulgada inglesa, excepto el que se use para forrar ó llenar vacíos;

2.º Todas las partes de la estructura estarán de tal manera proporcionadas que el total del peso máximo, junto con el impacto, no haran que la tensión exceda de diez y siete mil libras por pulgada cuadrada;

3.º La misma unidad de proporción se usará para las partes de tensión, para presión del viento, fuerza centrífuga ó la fuerza del movimiento de un tren, si lo hubiere; para compensar los efectos del impacto y vibración, se añadirá el veinticinco por ciento de la tensión total como máximo;

4.º La presión del viento se presumirá que actuará horizontalmente en todas las direcciones;

5.º Secciones netas se usarán en todo caso al calcular partes de fuerzas directas. Al deducir los agujeros para remaches se tomarán como un octavo de pulgada más grande que el diámetro de los remaches;

6.º Las partes de sección conectadas y remachadas con pezoneras deberán tener una sección neta en el agujero de la pezonera de veinticinco por ciento de exceso a la sección neta del cuerpo del miembro;

7.º Para partes de compresión las tensiones admisibles a diez y siete mil libras por pulgada cuadrada serán reducidas en proporción al largo del radio menor de giración;

8.º En caso de que la tensión máxima, debida al viento, junto con la tensión máxima de peso vertical, (incluyendo el impacto), y debidamente reducida por la compresión, exceda de veintimil libras por pulgada cuadrada en acero medio, se añadirá a tales secciones lo necesario para que este límite no sea traspasado. Las tensiones admisibles para las conexiones, se aumentarán proporcionalmente; en caso de que las tensiones sean suficientes, se hará propia división de estas tensiones en sentido opuesto;

9.º Las vigas ensambladas, (plate girders), serán calculadas en la proporción de un octavo del área bruta del "Web", ésta disponible como área de flange; el flange de compresión tendrá la misma área seccional que el flange de tensión, pero la extensión del flange, sin soporte no excederá veinte veces su ancho;

10.º Al calcular tensiones para fuerzas directas y opuestas en los remaches del "W-b" de las vigas ensambladas, el total de las fuerzas opuestas que detendrán en el lado pegado al extremo del arco, se considerará como no transferido a los ángulos del flange en una distancia igual a la profundidad del de la viga.

Trabajo:

11. Todo trabajo de remache, será perforado cuidadosamente, y los agujeros serán de un diez y seis avos más grandes que el diámetro del remache, y cuando se juntan las piezas que forman un miembro, dichos agujeros deberán estar exactamente opuestos. No se permitirá ningún desvío que pueda torcer el metal; si se necesitare ensanchar el agujero para meter el remache será debidamente taladrado.

12. Los agujeros para los rema-

ches y amarres del puente en las vigas del piso y las conexiones de los tirantes y empalmaduras en las partes de tensión, serán escrupulosamente taladradas a un mismo modelo ó ensanchados mientras se juntan temporalmente las partes conectadas;

13. Las cabezas de los remaches deberán ser de forma hemisférica y de tamaño uniforme en todo el trabajo. Serán bien hechas y concentradas con los agujeros de los remaches. Deben estar en perfecto contacto con la superficie ó hundidas cuando así se requiera;

14. Siempre que sea posible se usarán máquinas para insertar los remaches. Estas máquinas, ya sea de vapor, presión hidráulica ó aire comprimido deberán obrar directamente;

15. Las varias piezas que forman un miembro deben estar bien ajustadas, y luego que están bien remachadas, no deben resultar con torcedura alguna, dobladura ó espacio entre las juntas;

16. Cuando las partes fueren conectadas por medio de tornillos que transmitan fuerzas opuestas, éstos tendrán un diámetro casi igual al agujero, de modo que con golpes de martillo se les pueda hacer entrar;

17. Todas las partes al alanceo, ó mejor dicho, expuestas a la simple vista serán arregladas con esmero;

18. Todas las superficies de contacto deberán ser pintadas antes de juntarlas;

Tirantes agujereados:

19. Las barras deberán estar perfectamente derechas antes de ser perforadas; los agujeros deben hacerse en el centro de la cabeza en la línea del centro de la barra;

20. Los rodantes tendrán un diámetro no menor de tres pulgadas inglesas, y la presión por pulgada lineal del rodante, incluyendo el impacto, no excederá en pulgadas, (para rodantes de acero entre superficie del mismo metal), mil doscientas veces la raíz cuadrada del diámetro del rollo;

21. Los planchas, (b d plates), puestas sobre los cilindros y sobre los cuales descansan el puente, serán proporcionadas de modo que la presión sobre los cilindros, incluyendo el impacto, no exceda cuatrocientas libras por pulgada cuadrada;

22. La distancia del extremo de cualquier pieza al centro del agujero del remache, no será menos de una y media veces el diámetro del remache, excederá ocho veces el espesor de la obra; la distancia entre el centro de los agujeros de los remaches no será menos de tres veces el diámetro de éstos;

23. Las empalmaduras de las partes de compresión estarán conectadas por medio de hojas de amarre de modo que se mantengan en presión fija, todas las demás juntas en parte remachadas, ya sean de tensión ó de compresión, deben ser completamente empalmadas;

24. Todos los agujeros de pasadores y de pezoneras serán reforzados donde sea necesario con planchas adicionales para que no se exceda la presión permitida sobre las pezoneras. Estas hojas ó planchas de refuerzo deben tener suficientes remaches para transmitir la proporción de presión que recae sobre ellos, y cuando menos una hoja por cada lado, deberá sobresalir no menos de seis pulgadas sin esas fuera del extremo de la hoja de amarre;

25. Las empalmaduras de las vigas ensambladas, se harán por medio de dos planchas de un tamaño suficiente para que puedan transmitir toda la tensión que dichas vigas tienen que resistir;

26. Las planchas que se coloquen encima de los flanges y ángulos que forman las caletas de las vigas ensambladas, deberán ser de una anchura limitada de tal manera que no se extienda fuera de la línea exterior de los remaches que las concentran con los ángulos, más de cinco pulgadas, ó más ocho veces el espesor de la primera plancha; y cuando se usen dos ó más hojas en los flanges, éstas serán del mismo espesor ó disminuirán en espesor fuera de los ángulos;

27. La altura de las vigas rolladas

(rolled beams), en ningún caso será menos de un treinta avos de pulgada de la luz de las mismas.

Detalles de construcción.

28. Todas las secciones serán con preferencia simétricas, y las pezoneras se colocarán en la línea del eje natural, y siempre que sea posible se evitará el uso de partes ajustables;

29. Todas las partes de suspensión que lleguen de uno a otro extremo del puente, tendrán soportes verticales de cabeceiras firmes;

30. Las cabezas de los tirantes agujereados no tendrán menos resistencia que el cuerpo de las barras que forman los tirantes: todas las tuercas deben ser de forma hexagonal;

31. Los soportes laterales y de sostén se harán de preferencia de manera que puedan resistir tanto la tensión como la compresión;

32. Los soportes que lleguen de uno a otro extremo y que tengan brazos de sostén, (*top lateral bracing*), tendrán columnas en cada extremo rigidamente conectadas con los postes de la orilla, (columnas o postes mayores de los extremos), y serán tan hondos como lo permita la altura especificada en los planos, y en los postes de la orilla se prevendrá la tensión producida por el viento;

33. Para la temperatura se prevendrá la libre expansión y contracción de todas las partes, en una variación de cinco cincuenta grados Fahrenheit;

34. El puente tendrá camones de vigas en ambos extremos, y en uno de éstos descansará sobre rodantes, rodantes que deben correr entre dos planchillas bien apalanadas;

35. Todas las juntas de superficie en los miembros de compresión deberán ser apalanadas de manera que queden colocadas en tan buen contacto como se pueda obtener por medios usados; y los extremos de las vigas ensambladas remachadas al piso, serán apalanadas y cuadradas;

36. Los agujeros para las pezoneras serán taladradas paralelamente uno a otro, y a ángulos rectos con el eje del miembro, a menos que se especifique en los planos lo contrario; y en las partes no ajustables por el largo, no se permitirá una variación de más de uno sesenta y cuatro avos de pulgada por cada veinte pies de trecho en trecho entre los centros de los agujeros de las pezoneras;

37. Las barras que tengan que ser puestas, pegadas unas a otras en la estructura, deben ser perforadas a la misma temperatura, y serán de igual tamaño para que, puestas unas sobre otras, las pezoneras pasen de uno a otro lado por los agujeros en los extremos al mismo tiempo, sin necesitar hacer uso del martillo;

38. Todas las pezoneras serán exactamente torneadas, de un mismo tamaño, derechas y lisas;

39. El espacio entre la pezonera y el agujero será de uno cincuenta avos de pulgada para pezonera hasta de tres y media pulgada de diámetro, el cual espacio podrá ser aumentado hasta uno treinta avos de pulgada para pezoneras de seis o mas pulgadas de diámetro;

40. Todas las pezoneras tendrán fuerzas provisionales de acero para usarlas durante la construcción del puente;

41. La obra será en todo caso de las que del mismo género revisten el carácter de primera clase.

Acero.

42. Todo el acero deberá ser hecho por el procedimiento de horno abierto, (*open hearth*), y si se hace por el procedimiento de ácido no deberá contener más que un ocho por ciento de fósforo, y cada clase especificada deberá ser de carácter uniforme;

43. Las barras, hojas y formas deberán estar libres de toda clase de costura, grietas o rajaduras dulasas, y deberán tener un acabado limpio y liso;

44. (Piezas de prueba.) Las fuerzas de tensión, límite de elasticidad y ductilidad, serán determinadas por una pieza de prueba cortada del material acabado, de un tamaño no menos

de una pulgada cuadrada. Todas las muestras deberán demostrar una hechura sedosa de color uniforme;

45. El material destemplado que se vaya a usar sin templar a otro cualquiera, se someterá a prueba en la condición en que saiga de la fábrica;

46. Cuando el material haya de ser templado o sujeto a otro tratamiento antes de ser usado, la muestra del material se tratará igualmente antes de que se le sujete a prueba;

47. (Marca.) Cada pieza de acero acabada será marcada con el número de la fundición para identificar su procedencia y calidad;

48. (Acero para remaches.) El acero para remaches deberá tener una fuerza máxima de cuarenta y ocho mil a cincuenta mil libras por pulgada cuadrada, y el límite de elasticidad no ha de ser menos que la mitad de la fuerza máxima;

49. El acero medio debe tener una fuerza máxima de sesenta mil a setenta mil libras por pulgada cuadrada. El límite de elasticidad no ha de ser menos que la mitad de la fuerza máxima. La dilatación será de un veintidós por ciento. La prueba de dobladura será de ciento ochenta grados, y de un diámetro igual al espesor de la pieza que se someta a prueba sin fractura en la parte de afuera de la dobladura. En la prueba de tamaño los tirantes agujereados deberán demostrar una dilatación en el cuerpo no menos del diez por ciento, y la fuerza de tensión no ha de caer de cinco mil libras menos que la fuerza máxima de tensión que se requiere en las pruebas de muestras de las clases de acero de que están hechas;

50. (Acero para pezoneras.) Las pezoneras hechas de cualquiera de las mencionadas clases de acero, deberán ser sometidas a prueba cortadas en material acabado, y deben en todo caso llenar los requisitos de la clase de acero de que están construidas, exceptuando la dilatación, la cual decrecerá un cinco por ciento de la especificada;

51. Las planchas sobre las cuales descansan el puente serán hechas de lingotes que tengan, cuando menos, el doble de su sección;

52. Las pezoneras de siete pulgadas de diámetro deben ser rolladas y forjadas por un martillo de acero cuya fuerza de golpe sea, cuando menos, de cinco toneladas. Los lingotes que se usen para ese fin, tendrán, cuando menos, tres veces el área seccional de las pezoneras acabadas;

53. (Variación en el peso.) Una variación de más de dos y medio por ciento en el peso del material rollado, (sección cuadrada del mismo) será causa suficiente para que se rechace;

54. (Moldura de acero.) Estas deben hacerse de acero en horno abierto, (*open hearth*) que contenga veinticuatro a cuarenta por ciento de carbón, y no menos de ocho por ciento de fósforo. Deben estar perfectamente libres de agujeros de fundiduras;

55. (Molduras de hierro.) En todos los casos en que no se especifique hierro fundido en molduras de metal, todas las molduras se harán de acero corroso y de color plomizo, libre de agujeros y de fundiduras, de acuerdo con los modelos y de un acabado perfecto. Las barras de una pulgada al probarlas, soportarán un peso cargado sobre el centro, entre soportes distantes uno de otros doce pulgadas—de dos mil quinientas libras lo mas, y describirán un arco cuya flecha sea de cero quince de pulgada antes de quebrarse;

56. El concreto para los cilindros será compuesto en las siguientes proporciones:

Piedra picada, cuatro partes;

Arena, dos partes;

Cemento de buena calidad, una parte que se usará y deberá ser comprimido según se vaya mezclando, y se usará también para las piedras, (*copra-tones*), que coronan los cilindros sobre los cuales descansará el puente;

57. Las tapaderas serán construidas aparte, amarradas en su lugar, según plomo proporcionado por la *United States Steel Product Export Co.* ó por el Ingeniero Oficial que se designe para el efecto.

Madera.

58. La madera será estrictamente de la mejor calidad, según opinión del Ingeniero Oficial, aserrada, cuadrada y sin torcedura, de tamaño uniforme, libre de grietas, de nudos grandes y sueltos, de agujeros de insectos u otros defectos que afecten su resistencia y durabilidad;

59. La madera que se use en el camino para viandantes se colocará uno y cuarto de pulgada separadas unas piezas de otras. En el camino principal, media pulgada una de otra, y doce pulgadas por dos y media de grueso.

Fintura.

60. Todo el material de hierro antes de salir del taller se limpiará con todo cuidado, de manera que no le quede nada de moño, y luego se le dará una buena mano de aceite de linaza puro, cocido, que se aplicará bien en todas las juntas;

61. En los trabajos de remaches las superficies que estén en contacto serán pintadas antes de remacharlas;

62. Todas las piezas que no se puedan pintar después de colocadas en el lugar en que deben quedar, serán pintadas con todo cuidado antes de colocarse;

63. La pintura debe ser de buena calidad: óxido de hierro mezclado con aceite puro de linaza, ó de cualquier otra clase que se especifique en el contrato, pero la clase que se adopte debe, en todo caso, ser de buena calidad, adecuada para el efecto, y aceptada por el Ingeniero Oficial;

64. Después de erigida la estructura de toda la obra, ésta, en su parte de hierro, será cuidadosamente pintada a dos manos de pintura adicionales, mezclada con aceite puro de linaza de buena calidad;

65. Las pezoneras, lo mismo que otras superficies acabadas, serán pintadas con pintura de plomo blanco y sebo antes de ser embarcadas.

Prueba.

66. Partes enteras ya construidas serán puestas a prueba a petición del Gobierno, y si esas partes con las pruebas que con ellas se hagan resultaren destruidas, el material se pagará a precio de costo, menos el valor de la parte de hierro si ésta diere resultado satisfactorio;

67. Si no soportaran las partes las pruebas mencionadas, el material de ellas será rechazado sin pérdida de tiempo, y únicamente el Contratista será responsable de su valor;

68. El puente será construido y entregado al Gobierno el día en que se firme este contrato en doce meses, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 2.º El puente se construirá en un todo de acuerdo con el proyecto presentado que se acompaña al presente contrato, y de acuerdo con los planos y perfiles número 195 A., y no será permitido introducir ninguna modificación sin que sea aprobada por escrito por el Ingeniero en Jefe de la República.

Art. 3.º Es deber del Contratista conservar en su lugar todas las estacas y puntos de referencias puestos por el Ingeniero.

Art. 4.º Mientras le sea posible al Contratista, el material que suministre para los trabajos debe de ser de preferencia del país. Dicho material debe estar libre de todo desperfecto que lo haga inútil, según juicio al respecto del Ingeniero, y el que por alguna causa fuere rechazado, debe sacarse incontinenti del lugar del trabajo, y en ningún caso se utilizará en ninguna parte de la obra.

Art. 5.º Antes de usarse cualquier material debe entregarse al Ingeniero una muestra de él, y el Ingeniero la retendrá en su poder para hacer las comparaciones del caso si lo encontrare adecuado.

Art. 6.º Todo trabajo debe empezarse en los puntos indicados por el Ingeniero, y será concluido en los términos estipulados en este contrato.

Art. 7.º Si durante la ejecución de los trabajos el Ingeniero ordenare alguna modificación en ellas, el Contratista se conformará, y el aumento ó

disminución de los trabajos, causados por este hecho, le será pagado ó deducido en proporción a los precios de este contrato.

Art. 8.º Cuando el Ingeniero presuma vicios de construcción ordenará, durante la ejecución de los trabajos, ó antes de la recepción final, la demolición ó reparación de la obra. Si realmente existen los vicios de construcción, los gastos causados serán por cuenta del Contratista.

Art. 9.º Toda persona incompetente ó de mala conducta empleada en el trabajo, deberá ser inmediatamente destituida, si así lo ordenare el Ingeniero en Jefe.

Art. 10. El Gobierno se reserva el derecho de suspender los trabajos temporal ó definitivamente, siempre que así lo crea conveniente. En este caso pagará al Contratista el valor de los trabajos ejecutados hasta la fecha de la suspensión, pero en ningún caso habrá lugar a indemnización por supuestas ganancias ó lucro que hubiere evitado la suspensión;

Art. 11. Siempre que en este contrato se habile del Ingeniero, se entiende el Ingeniero en Jefe de la República ó quien lo represente;

Art. 12. Durante todo el tiempo de los trabajos permanecerá en el lugar donde ellos se están ejecutando el Contratista ó un representante suyo, capaz y debidamente autorizado.

Art. 13. Los cálculos mensuales, que sólo se considerará aproximativos, no tendrán influencia alguna en ningún caso en la liquidación final de la obra.

Art. 14. El Contratista será personalmente responsable por todo daño causado por sus empleados en las propiedades particulares adyacentes al lugar donde se ejecutan los trabajos.

Art. 15. Se entiende que los informes, cantidades, planos y perfiles de la localidad, como también la naturaleza del terreno dada al Contratista por la Secretaría de Fomento, son aproximados; y expresamente queda entendido que el Contratista se ha cerciorado de todos los datos necesarios, naturaleza del terreno, dificultades de la localidad, antes de hacer su propuesta; y en fin, de todo aquello que tenga relación con este contrato para que el Contratista por sí sea responsable de todas las eventualidades posibles, y en ningún caso le servirán los dichos informes suministrados por la Secretaría de Fomento, para justificar afirmaciones del Contratista, en el caso de que surjan algunas dificultades entre las partes contratantes.

Art. 16. El Contratista correrá con todos los riesgos de inundaciones temporales, incendios y eventos de toda especie hasta la recepción de la obra, bajo las cláusulas de este contrato.

Art. 17. El Contratista se compromete a respetar todas las leyes y Ordenanzas nacionales y municipales, caso de que por algún proceder suyo pudiera ser afectada alguna disposición vigente del país.

Art. 18. El trabajo de erección no empezará hasta que el Ingeniero haya dado autorización formal para ello.

Art. 19. Antes de dar principio a los trabajos el Contratista suministrará al Gobierno cuatro copias completas de todo el proyecto con sus planos y perfiles, idénticos a la que sirve de base en este contrato, y esto sin obtener ninguna remuneración.

Art. 20. Si en el material ó sistema de construcción hubiere algún derecho emanado de alguna patente de invención ó privilegio, por cuyo motivo sobrevinieren algunos reclamos, el Contratista será responsable de todo pago y el Gobierno quedará a salvo de toda responsabilidad que pudiera surgir con tal motivo.

Art. 21. Todo el material que se emplee en la construcción debe ser en todo caso de primera clase.

Art. 22. El Ingeniero ó cualquiera persona autorizada por éste ó cualquier Agente que el Gobierno munde en comisión a inspeccionar, tendrá, en todo caso, y por todo el tiempo que lo exija, libre acceso a la obra, y el Contratista hará todo lo que esté a su alcance para facilitar el cumplimiento estricto de su misión.

Art. 23. Antes de ser finalmente

GAZETA OFICIAL

ceptada por el Gobierno la obra, esto nombrará una Comisión la cual revisará minuciosamente todo el trabajo...

Art. 24. Después de esta carga la estructura no debe presentar ninguna deformidad en sus partes.

Art. 25. Esta Comisión presentará un informe minucioso por escrito al Secretario de Fomento, quien en vista de dicho informe precederá al recibo o rechazo de la obra.

Art. 26. Toda madera que se use en la obra será de primera clase y en ningún caso se usará sin previa inspección y autorización del Ingeniero.

Art. 27. El Gobierno a la República se compromete a pagar al Contratista por su trabajo los siguientes precios:

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes items like 'Balboas 16.570', 'Cable de esta ciudad', 'Cable de Aguadulce', etc.

Ocho tubos cilindricos de 16" de diametro, de tres clavos, de grueso, segun especificacion del Ingeniero del Gobierno. Balboas 45 el pie lineal.

Art. 28. Los pagos se harán de la manera siguiente: Cuando todo el metal del puente este ya en Aguadulce se pagará su valor...

Art. 29. Los avalúos mensuales del Ingeniero no tendrán apelación y el Contratista tiene el deber de aceptar en todos los casos dichos avalúos...

Art. 30. La fianza de quiebra o buen fin que en el presente contrato, que garantiza el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas...

mes de Febrero del presente año, y al despues de todo quedará alguna duda, la determinación al respecto del Ingeniero en Jefe de la República será definitiva, concluyente y sin apelación.

Art. 32. El Contratista presentará como fiadores para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae y de la suma de diez mil Balboas estipulada a los señores Arosemena Hermanos, en liquidación.

Art. 33. Cualquiera dificultad que surja por virtud de la interpretación de este contrato, será resuelta de acuerdo con las Leyes vigentes del país y ante los Tribunales judiciales competentes.

En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V. — H. O. Jeffries — Arosemena Hermanos, en liquidación.

Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 3 de Abril de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Provincia de Panamá.

RELACION

de los documentos registrados en el libro de Registro número seteceno, donde se anotan las hipotecas, correspondiente al mes de Febrero de este año.

Número 14. Escritura número 231 de 31 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 1.º Pedro Antonio Casta a José Figueroa, hipoteca. (Esta está cancelada.)

Número 15. Escritura número 51 de 24 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 3.º Leonor Foa de Papi al Banco Hipotecario y Prendario, hipoteca una casa, por \$ 1,500.

Número 16. Escritura número 23 de 13 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 4.º Federico Boyd al Gobierno Nacional, hipoteca una casa por \$ 7,500, como fiador de Samuel Boyd.

Número 17. Escritura número 43 de 21 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 7.º Rubén Varón R. a Agustín Arias F., hipoteca una casa por \$ 10,000. (Esta está cancelada.)

Número 18. Escritura número 17 de 11 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día ocho. María Kapinar de Lafaurie, Josefina Lafaurie de Chevalier, Concepción Lafaurie y Sara Lafaurie de Gumboa a Agustín Arias F., hipoteca una casa en Panamá, por \$ 500.

Número 19. Escritura número 24 de 13 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 11.º Rosa Ycaz de Briceño a Nicandro de Obartio, hipoteca, por \$ 8,000 sobre una casa.

Número 20. Escritura número 22 de 30 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 11.º Enrique J. Arce a Carmen Allaro hipoteca una bodega, por \$ 500.

Número 21. Escritura número 75 de 3 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 15.º Raúl J. Calvo a Agustín Arias F., hipoteca una casa, por \$ 9,000.

Número 22. Escritura número 24 de 31 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 15.º José Gabriel Duque a Domitila del Carmen, Bisque de Piedres, cancelación y esta hace una hipoteca a favor de Carlos Von Lunde man por B6,207.05.

Número 23. Escritura número 8 de 7 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 17.º Luis Felipe Ursini a Delfina Márquez, hipoteca una bodega, por \$ 1,100.

Número 24. Escritura número 61 de 7 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 22.º Manuel Amador Guerrero y Manuel Espinosa B. a John

Conrad y Frederic Charles in Thurn hipotecan la "Bola de Oro" por \$ 3,000.

Número 25. Escritura número 87 de 13 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 24.º Miguel Guevara a Josefa Kade Figueroa, hipoteca una casa, por \$ 1,000.

Número 26. Escritura número 105 de 20 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 23.º Luciano García V. constituye hipoteca sobre una casa para responder de su manejo como tutor de la menor Epifania Torre, por \$ 2,200.10.

Número 27. Escritura número 115 de 24 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 25.º Rubén Varón R. a Juan Mamolla, hipoteca una casa, por \$ 14,000.

Número 28. Escritura número 100 de 18 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 25.º Francisca Aguilar a El Banco Hipotecario y Prendario, hipoteca una casa, por \$ 5,600.

Número 29. Escritura número 95 de 16 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 28.º María de Jesús Romero de Herrera a Demetrio Toral M., hipoteca una casa, por \$ 300.

Número 30. Escritura número 106 de 22 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 28.º José Rivadeneira a José Figueroa, hipoteca una casa, por \$ 444.

Número 31. Escritura número 91 de 14 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 28.º José María Vivas Picon y Ana Vivas Picon a Agustín Arias F., hipotecan una casa, por \$ 2,500.

Panamá, Marzo 6 de 1905.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

Provincia de Colón.

ACTA

de la visita pasada a la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Marzo de 1905, por el señor Gobernador de la Provincia.

En la ciudad de Colón, a primero de Abril de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia, en su calidad de su Secretario, se trasladó a la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de Marzo último, y habiendo encontrado en ella a los señores Doctor José Antonio Valverde de la Cruz, Jefe de la oficina, con el personal de la oficina, se procedió al acto de la manera siguiente:

Por el señor Cajero se exhibió el libro "Diario", a su cargo, y por el se vio esto:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Existencia anterior \$ 23,889.40', 'Recaudado en el mes de Marzo \$ 41,178.70', 'Total \$ 65,068.10'.

EGRESOS:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Pagado por servicio público \$ 25.96', 'El valor de los Binos recibidos e ingresados hoy 1,60.40', 'Por remesa a la Tesorería General de la República 1,38.80', 'Por remesa a la Tesorería del Distrito 473.40', 'Por remesa al Sindico del Lazareto 68.10 31,737.70'.

Existencia en Caja \$ 33,351.40

Existencia en Caja que se descomponen así:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'En vales recibidos por su anticipo \$ 176.65', 'Vales a b. o. en Marzo 2,591.60', 'Vales del comercio 11,807.93', 'En metálico 15,862.80 \$33,351.40'.

Se trajo a la vista el libro de Movimiento de Respecies Venales, y por el se vio lo siguiente:

Papel sellado.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Existencia anterior 115 2.ª 3.ª 4.ª 100', 'Recibido del superior 3000 0 0 0', 'Suman 3115 934 915 100', 'Vendidos en el mes 782 12 36 0', 'Quedan 2333 922 879 100'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Existencia anterior 1650 106 0 58', 'Recibido del superior 0 500 1000 0', 'Suman 1650 606 100 58', 'Vendidos en el mes 329 124 331 2', 'Quedan 1321 482 665 56'.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia por los que han intervenido en ella.

El Gobernador, PASCALIO MELÉNDEZ. — El Administrador Provincial de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE FUERTE. — El Cajero, JOSÉ J. BORTONA. — El Secretario de la Gobernación, Cristóbal de Urrutia.

ACTA

de la visita pasada a la oficina del Juzgado 1.º del Circuito de Colón, por el señor Gobernador de la Provincia, correspondiente al mes de Marzo del año de 1905.

En la ciudad de Colón, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia, en su calidad de su Secretario, se trasladó a la oficina del Juzgado 1.º del Circuito, con el fin de pasar la visita ordinaria correspondiente al mes que hoy finalizamos, y habiendo encontrado en ella a los señores Doctor Manuel S. Joly, Azad González, Manuel de Jesús Grimaldo P., Pedro Antonio Aguilera y Remando de la Cruz, Jefe de la oficina, con el personal de la oficina, se procedió al acto de la manera siguiente:

Por el secretario de la oficina visitada se puso de manifiesto al empleado visitador los libros que se llevaban en ella, y por los cuales se vio lo siguiente:

Negocios civiles.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Pendientes en la última visita 28', 'Entrados en el mes 2', 'Suman 30', 'Salidos en el curso del mes 7', 'Quedan 23'.

que se descomponen así: En el curso 7, En la Corte Suprema de Justicia 4, En comisión 2, Paralizados por falta de gestión 1, Paralizados por falta de papel 8, No suspensos por voluntad de las partes 1.

Negocios criminales.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Pendientes en la última visita 10', 'Entrados en el mes 7', 'Suman 17', 'Salidos en el curso del mes 2', 'Quedan 15'.

que se descomponen así: Juicios 6, Sumarios 9.

que se hallan así: En comisión 1.

En la Corte Suprema de Justicia	3
En suspenso hasta que se presente la prueba sumaria por los denunciante	3
En curso	7
Total	15

Los trabajos verificados en el mes 4 que se contra la visita son los siguientes:

Autos interlocutorios (civil) ..	2
Autos interlocutorios (criminal) ..	3
Auto de proceder	1
Autos de sustanciación	68
Notificaciones	94
Edictos (civil)	7
Despachos librados (criminal)	2
Exhortos auxiliados	1
Boletas de comparendo	9
Diligencias de reparto	11
Diligencias de inventarios	1
Diligencias de avasallo	1
Diligencias de posesión de pe- ritos	1

Notas dirigidas por el señor Juez	32
Notas dirigidas por el Secretario	5
Poderes copiados (civil)	3
Edicto (criminal)	1

Se presentó la Relación de los negocios que cursaron en la oficina visitada en el mes 4 que corresponde la presente.

Con lo cual se concluyó la presente diligencia que se extendió y firma para constancia por todos lo que han intervenido en ella.

El Gobernador, PORFIRIO MELENDEZ.
—El Juez 1.º del Circuito, MANUEL S. JOY. El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito, *Azael González*.—El Fiscal del Circuito, JOSE DE LA R. GONZALEZ.—El Secretario de la Gobernación, *Cristóbal de Urrutia*.

RELACION

de los negocios que cursan en el Juzgado 1.º del Circuito, que el suerito Secretario presenta al señor Juez, hoy 31 de Marzo de 1905.

Julio 12 de 1899.—El doctor Carlos A. Mendoza con poder de la señora Beatriz Bracho, propone excepciones en el juicio seguido por la Compañía del Ferrocarril contra ella. Para notificar un auto. Febrero 18 de 1905.

Marzo 29 de 1901.—Juicio de sucesión de Mariana Domsbeny. Paralizado por falta de papel.

Junio 13.—Juicio de Manuel Fernández. Se dictó auto disponiendo se paguen los derechos del Impuesto de Lazareto.

Agosto 22 de 1902.—Juicio de sucesión de Daniel Ansell. Paralizado por falta de papel.

Febrero 18 de 1903.—Juicio de sucesión de Amos Bectford. Se dictó auto disponiendo se paguen por la Curadora los derechos del Impuesto de Lazareto.

Abril 16.—Juicio ejecutivo entablado por Juan Antonio Henríquez, con poder de Antonio Guerra contra David Nieto y C. En curso.

Mayo 12.—Mary Ann Bowen demanda la sucesión de Mathien McClari Johnson. Para notificar un auto. Febrero 18 de 1905.

Octubre 20.—Juan A. Henríquez, con poder de I. L. Toledano, demanda la sucesión de Eduard D. Garnett. Paralizado por falta de papel.

Octubre 20.—Juan Antonio Henríquez con poder de S. James, demanda la sucesión de Eduard D. Garnett. En apelación de la sentencia en la Corte Suprema de Justicia desde el 26 de Febrero de 1904.

Febrero 19 de 1904.—Demanda de divorcio promovida por Paul C. Newman contra Emeline Hopman. En apelación de la sentencia en la Corte Suprema de Justicia desde el 9 de Julio de 1904.

Marzo 16.—Demanda ejecutiva propuesta por Idefonso Q. Rodríguez contra Valentín de León n. Paralizado por falta de papel.

Marzo 16.—Demanda ejecutiva in-

tentada por Idefonso Q. Rodríguez contra Manuel C. de León. Paralizado por falta de papel.

Junio 11.—Pedimento de secuestro de una suma de dinero, hecho por S. L. Toledano contra B. J. de Castro. Paralizado por falta de gestión.

Junio 16.—Demanda ejecutiva propuesta por Isaac L. Toledano, apoderado general de S. L. Toledano, contra B. J. de Castro. Paralizado por falta de papel.

Elación de herencia hecha por Adeline Rodríguez como Curadora de sus menores hijos, pide la de Manuel Fernández. Paralizada por falta de papel.

Agosto 24.—Salomón James pide el cumplimiento de un auto ejecutoriado dictado en el juicio de sucesión de E. D. Garnett por valor de \$ 3437.81. En apelación de dos autos en la Corte Suprema de Justicia.

Agosto 24.—Juan A. Henríquez, apoderado especial de Isaac L. Toledano, pide el cumplimiento de un auto ejecutoriado, dictado en el juicio de sucesión E. D. Garnett, ó sea el pago de un crédito reconocido por valor de \$150.20. Paralizado por falta de papel.

Diciembre 5.—Juicio de sucesión de Manuel Ayarza Mazo. Pasado al Juez 1.º Municipal para que practique unas diligencias.

Febrero 6.—Juicio por perturbación promovido por José M. Héraxo contra William M. Hurd. Pasado al Juez Municipal de Portobelo para que practique una diligencia.

Febrero 7.—Juicio sobre partición judicial de los bienes de la sucesión de Eduard D. Garnett, promovido por los señores José C. Argote G. y C. A. Cels B. Suspendido por voluntad de las partes.

Febrero 17.—Juicio sobre validez ó nulidad de los ordinales 36, 37, 38 y 39 del artículo 1.º Parte 1.ª del Acuerdo número 81 de 31 de Diciembre de 1904, expedido por el Concejo Municipal de Colón. En consulta del fallo en la Corte Suprema de Justicia.

Febrero 22.—Juicio de sucesión de Vicente E. de la Peña y Cardona. En curso.

Marzo 21.—Demanda sobre nulidad de la escritura pública número 131 de 31 de Agosto de 1904 otorgada en la Notaría Pública de este Circuito, propuesta por Clarence D. y Elizabeth A. Garnett. En curso.

Asuntos criminales.

Mayo 30 de 1904.—Juicio contra Genarados, Tomás González y Pedro Agames (a Valentina, por riña, heridas y maltratamiento de obra. En apelación de la sentencia condenatoria en la Corte Suprema de Justicia. Febrero 16 de 1905.

Julio 3 de 1904. Juicio contra Santiago Nubis, por el delito, de heridas. En la Corte Suprema de Justicia en apelación de la sentencia condenatoria. Febrero 21 de 1905.

Enero 10 de 1905. Juicio contra Pedro Diamond, por el delito de heridas. En curso.

Noviembre 21 de 1904.—Juicio contra Mortimer Reid, por el delito de heridas. En la Corte Suprema de Justicia en apelación del auto de proceder.

Agosto 16.—Juicio contra los menores Juan A. Pino y Guillermo Tejada, por el delito de heridas. En curso.

Agosto 16.—Juicio contra Marcelino Murillo, por el delito de heridas. En curso.

Denunciación contra el Alcalde de Chagres señor Lisandro Galván, por abuso de autoridad, dado por Samuel Chavans. En suspenso hasta que se acompañe la prueba sumaria por el denunciante.

Noviembre 23.—Sumario contra Faustino Catuy, por el delito de estupro. En curso.

Diciembre 3.—Sumario contra Eva Abdona, por el delito de heridas. Ampliándose en la Alcaldía de Colón.

Diciembre 29.—Sumario contra José Fales (a) Chiquitín, por el delito de robo. Se espera la devolución de un Despacho librado al Inspector de Policía de Viento Frío. Marzo 3 de 1905.

Enero 25 de 1905.—Sumario contra Manuel Aranda, por el delito de rapto. En curso.

Marzo 3.—Sumario contra Emilio Dutir, por abuso de confianza. En comisión al Juzgado 2.º Municipal.

Febrero 13 de 1905.—Sumario en averiguación de la responsabilidad en que hubieren incurrido Juan B. Molinar y Henry White, en la comisión de varios delitos. En suspenso hasta que se presente la prueba sumaria por el ó los denunciante.

Enero 26.—Sumarias contra Juan B. Molinar, Inspector de Policía de Santa Isabel. En suspenso hasta que

se presente la prueba sumaria por el ó los denunciante.

Marzo 15.—Sumarias en averiguación de la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros de Concejo Municipal de Colón, con motivo de la expedición del Acuerdo número 47 de 1904. En curso.

Colón, Marzo 31 de 1905.

El Secretario,
Azael González.

Provincia de Chiriquí.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, á la Administración de Hacienda Provincial, correspondiente al mes de Diciembre de 1904.

En la ciudad de David, capital de la Provincia de Chiriquí, á los siete días del mes de Diciembre de 1904, el señor Gobernador asociado del infrascrito Secretario, se presentó al local en que funciona el señor Administrador de Hacienda Provincial é inició á este empleado la visita que corresponde practicar en el presente mes, y para efectuarla debidamente el señor Administrador manifestó al señor Gobernador que tenía arregladas para el examen las cuentas y comprobantes correspondientes á los meses de Mayo, Junio y Julio, sobre las que debían practicarse la visita, y se procedió del modo siguiente:

Traído á la vista el libro Diario se examinaron detenidamente una á una, las partidas de ingresos y de egresos y los respectivos comprobantes y se encontraron correctas. También se examinaron los respectivos Balances de prueba y estando de acuerdo con las partidas del libro Mayor se le puso el V.º B.º por el señor Gobernador, así como también de las del papel sellado y timbre nacional.

Las operaciones de Caja del mes de Mayo se descomponen así:

Existencia del mes anterior	\$	0.50	
Ingresos en el mes		3,038.75	
Egresos			\$ 3,039.10
Existencia para el mes de Junio			0.15
Sumas iguales	\$	3,309.25	\$ 3,039.25

Las operaciones de Caja del mes de Junio, resultaron así:

Existencia del mes anterior	\$	8,289.85	
Ingresos en el mes			\$ 8,290.00
Egresos			
Sumas iguales	\$	8,290.00	\$ 8,290.00

Las operaciones de Caja del mes de Julio, tuvieron este resultado:

Ingresos en el mes		4,672.20	
Egresos			\$ 4,671.30
Diferencia para el mes de Agosto			90
Sumas iguales	\$	4,672.20	\$ 4,672.20

Comparados los resultados que arrojan los datos presentados en la visita general practicada en el mes de Septiembre próximo pasado con los de las cuentas examinadas hoy, resultaron afectados los ingresos del modo siguiente:

	Visita general.	Visita de hoy.	Diferencia en más.	Diferencia en menos.
Mes de Mayo:				
Impuesto sobre inmuebles ..	91.75	38.55		\$ 53.20
Derecho de Registro	44.15	44.70	\$ 55	
Mes de Junio:				
Impuesto sobre inmuebles ..	1,359.55	1,396.70	\$ 37.15	
Derecho de Registro	55.85	45.85		10.00
Ingresos varios	33.80	54.80	1.00	
Mes de Julio:				
Impuesto sobre inmuebles ..	161.50	85.95		\$ 75.55
degiello de ganado menor		1,028.55	1,028.55	

Para constancia se firma esta diligencia.

El Gobernador, *J. M. LAMBERT.*
El Administrador, *JOSE DE OBALDIA JOVANE.*
El Secretario de la Gobernación, *Simón Esquivel.*
David, Marzo 23 de 1905.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las entradas de buques habidas en este Puerto durante el presente mes, con expresion de su cargamento, pasajeros etc., etc.

FECHAS.	CLAS.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	Tonelaje.	Tripulacion.	Pasajeros.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE BULTOS.	PESO EN KILO.	VALOR, ORO AMERICANO.	MADERA.		TONELAJE TOTAL DE CARGA.	VALOR TOTAL ORO AMERICANO.	OBSERVACIONES.
												PIES CUBICOS.	PESO EN KILOS.			
2	Vapor.	Noruega	Preston	K. Irgens	968	26	29	7 N. Orleans via Cuba	7228	38671	4901.80	83250	947.50	122629	\$ 6240.05	
4	"	Alemania	Brewer	H. Bock	831	31	31	Mobilo	68	14800	411.58			14800	411.58	
10	"	Inglésa	Beverly	Mc. Laren	572	42	42	6 N. Orleans via Cuba	719	35746	5487.17			36046	5487.17	En la tie.
14	"	Noruega	Fort Morgan	B. Olsyk	632	22	22	Mobilo								
11	"	"	Beacon	Peterson	715	23	23	Mobilo	71	19334	426.32	48149	529.56	67483	1734.88	En la tie.
12	"	Inglésa	Limón	Furst	2109	44	44	11 Puerto Limón								En la tie.
13	"	Noruega	Fort Galles	Julkum	659	22	22	Mobilo	658	42842	4305.78	99513	1254.16	40206	5669.94	En la tie.
15	"	"	Vils	Hansen	1250	37	37	6 N. Orleans via Cuba	966	40206	481.31				481831	
16	"	"	Bunn Brock	Hansen	829	33	33	2 Puerto Limón	1394	63553	716.86	38400	383.00	93523	7069.80	En la tie.
20	"	Alemania	Brewster	H. Bock	831	38	38	N. W. Orleans	262	10707	1842.31			49107	2225.31	En la tie.
22	"	Noruega	Fort Morgan	K. Olsvik	632	28	28	Mobilo								
23	"	"	Ontabbi	Heizberg	511	18	18									
24	"	"	Brighton	Kalanger	718	29	29	6 Cuba			5325			540	532.	
25	Lancha	Alemania	Arnet	Arnebold	5	3	3	15 Puerto Limón	35	54						
27	Vapor	Noruega	Kate	Anderson	634	23	23	3 Puerto Barrios	122	16900	124.08	11910	107.00	15900	1240.05	
28	"	"	Beacon	Peterson	715	23	23	Mobilo	4621	8586	523.38			92818	5336.38	
28	"	Inglésa	Beverly	Mc. Laren	572	42	42	7 N. Orleans via Cuba	17	360	100.00			360	100.00	
28	Galea	Columbiana	Keatsage	F. W. Robinson	16	5	5	4 San Andrés								
					13708	474	67		10519	392166	36004.34	252021	3221.57	674187	\$ 39228.51	

Bocas del Toro, Febrero 28 de 1905.

El Jefe del Resguardo,

C. Clément